

dos por este delito, á fin de que se les juzgue por el Consejo de Guerra del que le reclama, imponiéndoles la pena de Ordenanza, como el Rey lo previene en los Artículos de las generales del Ejército y Armada que al margen se citan: sin que se exíman de esta inhibición los Cuerpos de Casa Real, con arreglo á lo que S. M. tiene declarado á consulta del Supremo Consejo de Guerra por Real Orden de 20 de Febrero de 1774 (1); pero siempre que los Cuerpos del Ejército y Marina aprehendieren recíprocamente Reos dependientes de otros Cuerpos Militares por delito que no sea de los exceptuados, y cuyo conocimiento no les corresponda, deberán entregarlos á los Regimientos ó Gefes de Marina, segun de quienes dependan, con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas del Ejército y Armada.

Or. de Marina
trat. 5. tit. 2.
art. 7.

Robos ó incendios en edificios Militares, Arsenales y Buques de Guerra.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
3. art. 4.

194. A la Jurisdicción de Guerra pertenece tambien privativamente el conocimiento de Causas de Incendios de Cuarteles, Almacenes de boca y Guerra, Edificios Reales Militares, robos ó vexaciones que en dichos parages se executen; y los Reos de qualquiera Jurisdicción que sean, serán juzgados y sentenciados por el Real Cuerpo de Artillería, quando sean Almacenes, parques ó efectos suyos los que se roben ó incendien: por la Jurisdicción de Marina, quando el incendio ó robo fuese en Baxeles de la Real Armada, Arsenales ó cosas pertenecientes á ellos; y en los demas casos por la Jurisdicción Militar de la Plaza, aunque sean Militares de otros Cuerpos, imponiéndoles las penas que por Ordenanza están señaladas á es-

Ord. de Mari-
na trat. 5. tit.
2. art. 8. y la
de Arsenales,
tit. 2. art. 15.

(1) Excelentísimo Señor: Conformándose el Rey con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, expuesto en consulta de 4 del presente mes, se ha servido S. M. declarar, que en el art. 2. tit. 3. del trat. 8. de las Reales Ordenanzas, deben ser comprehendidos para la inhibición por inducción ó auxilio á la Deserción, los individuos de los Cuerpos de Casa Real: Y de orden de S. M. lo prevengo á V. E. para su noticia, y del Regimiento de su cargo. Dios guarde, &c. El Pardo 20 de Febrero de 1774. El Conde de Ricla. Señor Duque de Osuna, Coronel del Regimiento de Reales Guardias Españolas.

tos delitos, como se verá en el Tom. IV.: y mas extensamente en el II. y V. en los particulares artículos de estos Cuerpos, y en el Juzgado de los Gobernadores de Plaza.

Los cómplices en algun delito con individuos de los Cuerpos de Casa Real.

195. En toda causa de complicidad de varios reos (que no sea de las expresadas anteriormente en que no vale el Fuero Militar) siendo alguno de ellos individuo de los Cuerpos de Casa Real, tiene mandado S. M. que los reos, sean paisanos ó de qualquier otro Regimiento, se sujeten á su Juzgado sin distincion de Fueros, y sin que sobre esto se pueda formar competencia, como mas extensamente se verá en el tom. II. en los artículos de las Ordenanzas de los Cuerpos de Guardias de Corps y Guardias de Infantería, y Real Orden de 17 de Agosto de 1787, en que se declaró igual privilegio de atracción en sus causas á la Real Brigada de Carabineros, que deberán tenerse aquí muy presentes.

196. El conocimiento de los delitos que siguen hasta el art. 203, pertenecen privativamente á la jurisdicción de Marina, como mas extensamente se verá en el tomo de este Cuerpo.

Los que saquean ó roban efectos de las Embarcaciones náufragas, ó hubieren contribuido á su naufragio.

197. Pierden tambien el Fuero los Militares ó paisanos que hubieren saqueado, robado ú ocultado qualesquiera efectos de las Embarcaciones náufragas dentro ó fuera de ellas, de qualquiera clase ó condicion que sean las personas complicadas en estas materias, así como en las de haber contribuido al naufragio ó pérdida, como quiera que sea, de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, cuyas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente al Juzgado de Marina, como el Rey lo previene en las Reales Ordenanzas de la Armada.

Ordenanza de
Matricula art.
112.

Los que pescan en agua salada sin ser matriculados.

Id. art. 120. 198 Qualquiera persona que sin estar alistada en la matrícula pescare en la mar ó parage donde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena, pierde el Fuero, y queda sujeto á la jurisdiccion de Marina, para que le imponga el castigo correspondiente á su exceso, por contravenir á lo que el Rey tiene prevenido en las Reales Ordenanzas de la Armada.

Los que cometen excesos en Montes sujetos á la jurisdiccion de Marina.

199 Véase lo que queda dicho sobre esto en el §. 148 donde se trata en general de los excesos cometidos en montes, sean ó no de la jurisdiccion de Marina en que no vale Fuero.

Los que intervinieren en sacar pertrechos de los Arsenales.

Ord. de Arsenales tit. 9. art. 356. 200 Pierden tambien el Fuero todas las personas de qualquiera jurisdiccion que sean que intervengan en que se saquen con fraude pertrechos de los Arsenales de Marina, y se conduzcan en carros, acémilas, caxas ó embarcaciones, hallando ser diferentes de lo que presenten las guías confrontadas que deben dar los Comisarios y Guarda Almacenes, y se juzgarán por la jurisdiccion de Marina, con arreglo al artículo del margen de las Ordenanzas de Arsenales.

Delitos cometidos á bordo de los Baxeles de la Real Armada.

Ord. de Mar. trat. 5. t. 4. art. 25. 30. y 31. 201 Qualquiera persona, aunque vaya de pasagero en embarcacion de la Real Armada, pierde el Fuero en ciertos delitos que cometiére á bordo, como son el

de cortar maliciosamente los cables, los que pegan fuego al navio, los que levantan la voz estando el baxel empeñado en combate, pidiendo que cese ó no se emprenda, los que causaren sediccion, y otros que se verán en el tomo IV. en las penas de Marina, debiendo todos sujetarse á las reglas de policia y aseo establecidas por los Comandantes, y á las penas que se imponen por estos crímenes.

Delitos cometidos en la mar, costas ó puerto dentro de las embarcaciones.

202 Pertenece tambien al Juzgado de Marina el conocimiento de los delitos de qualquier especie que se cometieren en alta mar, en las costas ó en los puertos á bordo de las embarcaciones menores ó mayores que en ellos hubiere (á reserva de las causas de contrabando); de tal suerte, que con otro qualquiera titulo ningun Juez puede exercer acto alguno de jurisdiccion en la mar y sobre cosas acaecidas en ella; pero resultando reos algunos que sean dependientes de otras jurisdicciones, el Juez de Marina los entregará con la sumaria que hubiere hecho á la que corresponda, como el delito no sea de los exceptuados que previenen las Ordenanzas, en cuyos casos se seguirá la causa por Marina hasta la execucion de la sentencia, como el Rey lo previene en el artículo de la Ordenanza de Matrícula del margen, y se verá en el tomo de Marina, donde se expresan las competencias que sobre esto ha habido, y las Reales resoluciones expedidas que confirman esta jurisdiccion, y deben tenerse aquí muy presentes.

Ord. de Matrícula art. 110.

En el conocimiento de presas no vale Fuero.

203 Qualquier vasallo del Rey que con motivo de Guerra obtuviere su permiso para armar en corso, se sujetará en el conocimiento de las presas que conduxere ó remitiere á nuestros puertos al Juzgado de los Ministros de Marina de qualquiera jurisdiccion y fuero que sean los dueños de las embarcaciones armadas en corso, con inhibicion de los Capitanes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias Ordinarias, á quien priva el Rey toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia, como mas ex-

tensamente se verá en el tom. VI. de Marina, donde se expresan las Reales Ordenanzas de Corso publicadas el año de 1779, y las Reales resoluciones posteriores, que deben tenerse muy presentes.

Los Contrabandistas que hicieron armas contra la Tropa.

204 Por Real Decreto de 2 de Abril de 1783 (1) tie-

Decreto de 2 (1) EL REY. Teniendo perturbada la quietud pública los malhechores, que unidos en numerosas cuadrillas en varias partes de estos mis Reynos viven entregados al robo y al contrabando, cometiendo muertes y violencias sin perdonar á lo mas sagrado: he considerado propio de mi Soberana Real Justicia usar de providencias extraordinarias que hagan pronto su castigo y causen el escarmiento necesario para asegurar el comun sosiego y libertar á mis amados vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con este fin, y estando como está encargado á los Capitanes y Comandantes Generales, especialmente donde se ha visto mayor el daño, que en sus respectivas Provincias persigan por todos términos esta perniciosa gente, nombrando las partidas de Tropa que tengan por conveniente para efectuar este importante servicio con Gefe de conocido valor, actividad y conducta que las mande, auxiliando igualmente á las Justicias como lo pida la necesidad; declaro y es mi voluntad que por ahora y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos Contrabandistas ó Salteadores que hagan fuego, ó resistencia con arma blanca á la Tropa que los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliares de las Jurisdicciones Reales, Ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales presidido de uno de graduacion que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron con ellos en la funcion, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, executándose sin dilacion, ni otro requisito esta sentencia; y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el Capitan ó Comandante General, quiero que corra la administracion de Justicia por la jurisdiccion á quien pertenezcan el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia, bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al Auto acordado y Pragmática que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa

ne mandado el Rey para asegurar la pública quietud que tenian perturbada los Contrabandistas y malhechores reunidos en numerosas cuadrillas, que siempre que por los Capitanes ó Comandantes Generales se nombren á este efecto partidas de Tropa para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la Justicia, y hagan armas ó resistencia, queden sujetos á la jurisdiccion Militar para ser juzgados por el Consejo de Guerra de Oficiales, y se les imponga la pena de muerte; y la de diez años de presidio á los que sin hacer resistencia concurrieren á la funcion con ellos; pero que en los demas casos en que la Tropa preste auxilio sin haber precedido nombramiento de Gefe de ella por el Capitan General, aunque haya resistencia, tenga el conocimiento de la causa la jurisdiccion á quien pertenezcan los reos aprehendidos.

205 Véase en el tom. II. el Juzgado de los Capitanes Generales, donde se copian las Reales Instrucciones que se dirigieron á estos Gefes sobre este asunto, y los casos en que pertenecen los reos al Comandante en Gefe de la Real Brigada de Carabineros, á quien ha concedido S. M. la misma jurisdiccion que á los Capitanes Generales en la persecucion de malhechores y Contrabandistas en el territorio de la Mancha, donde está alojada la Brigada.

Los que cometan algun desacato de palabra ú obra contra los Jueces Militares.

206 Por Real Cédula de primero de Agosto de 1784, citada en el §. 250, tiene mandado el Rey que pierdan el Fuero todos los que cometieren falta de respeto ó desacato de palabra ú obra contra los Jueces Militares de qualquiera jurisdiccion que sean, quedando sujetos al Juzgado
Tom. I. L

principal. Tendráse entendido en mi Consejo de Hacienda para su cumplimiento, y que en la jurisdiccion que le compete, se concorra con el mayor zelo y vigilancia á que tenga el debido efecto esta providencia, encargando muy particularmente la pronta expedicion de las causas de esta naturaleza. Y remito tambien igual Decreto á los Consejos de Castilla, Guerra y Ordenes, previniendo de su contenido por la via correspondiente á los Capitanes y Comandantes Generales para que cada jurisdiccion contribuya eficazmente al objeto á que se dirige. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á 2 de Abril de 1783. — A. Don Miguel de Múzquiz.

do Militar, del mismo modo que lo están á los Jueces Ordinarios los individuos del Fuero de Guerra que les insulten, como queda dicho en el art. 66.

Quando los Soldados venden las raciones de sus caballos á los paisanos.

207 Para evitar las disputas y competencias que ocasionaba este delito, tiene mandado el Rey por su Real Orden de 20 de Noviembre de 1770 (1) que proceda el Regimiento á formar la causa, y castigar á los Soldados que incurrieren en él, pasando certificacion á la Justicia Ordinaria de lo que resulte contra los paisanos, para que esta proceda á la imposicion de la pena; y que así el Regimiento, como el Juez Ordinario deban remitir al Capitan General de la Provincia noticia de lo actuado, y testimonio de la sentencia, á fin de que este Gefe si observase omision, pueda tomar providencia, y que en toda ocurrencia de esta naturaleza pase el Cuerpo á la Justicia copia autorizada de esta Real resolucion, para que no alegue ignorancia.

(1) Excelentísimo Señor: Para evitar las disputas que pueden ocurrir entre los Gefes de los Cuerpos de Caballeria ó Dragones, y las Justicias Ordinarias sobre el conocimiento de las causas que se formen quando los Soldados incurran en el delito de vender las raciones de sus caballos á los paisanos: ha resuelto el Rey que siempre que se verifique este exceso, proceda el Cuerpo á que corresponda á procesar y castigar los Soldados, y pasen certificacion del Sargento mayor ó del que hiciere sus funciones al Juez Ordinario de lo que resulte contra los paisanos, para que proceda contra ellos hasta la imposicion de la pena: que esta sentencia se comunique por el Cuerpo al Capitan General de la Provincia con copia de la justificacion, y que la Justicia le pase igualmente noticia de lo que hubiere actuado despues de fenecida la causa respectiva con testimonio de sus resultados y pena que haya impuesto á los acusados, para que si el Capitan General observase omision en los Jueces, pueda providenciar con ellos, y que en toda ocurrencia de esta naturaleza comunique el Cuerpo á la Justicia Ordinaria copia autorizada de esta Real resolucion, para que no alegue ignorancia de lo que debe executar. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para noticia y cumplimiento de los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Noviembre de 1770. — Juan Gregorio Muniain. — Señor Marques de Villadarias, Inspector General de Caballeria.

208 Estos son los delitos que hay declarados por el Rey para el desafuero de los paisanos y Militares, que comprehenden á todas las Tropas del Ejército y Armada, y demas personas que gozan del Fuero de Guerra, á excepcion de los Suizos, como mas adelante se expresa en el art. 210. Sin embargo hay casos en que S. M. atendidas las circunstancias, ha tenido á bien desaforar algun otro Militar, como se verificó en la causa de que se hace mencion mas adelante en el §. 227 del Miliciano Joseph Campos, á quien desaforó el Rey, sin exemplar, no obstante que el delito de violentar una bodega, no es de los exceptuados, y de que se conformó S. M. con la explicacion de la Cédula del año de 70, que el Consejo de Guerra pedia en su consulta; y por resolucion á ella expidió el siguiente Decreto: »Como el Consejo propone para en adelante; pero en el caso del »dia por ser tan grave y de mi desagrado, desafuero al »reo, sin que esto pueda servir de exemplar: y es mi voluntad sea entregado á la Justicia Ordinaria para mayor »prueba de mi indignacion, y que así se exprese;» cuya Real resolucion se comunicó á los Alcaldes de la Villa de Baltanas en 9 de Septiembre de 1773 (1).

L 2

(1) Considerando el Rey la calidad del delito que con tan graves indicios se atribuye al Soldado del Regimiento Provincial de Valladolid Joseph Campos de haber hecho la fractura de tres bodegas de ese término, y despitando las cubas que se hallaban en ellas, derramar el vino que contenian, segun la representacion y testimonios que Vms. incluyen, pidiendo la decision del conocimiento en este caso entre la jurisdiccion del Coronel ó la Ordinaria que exercen con relacion á la Real Cédula de 29 de Marzo de 1770: se ha servido S. M. resolver que queda desaforado este reo, y que se entregue á Vms. inmediatamente, á fin de que le sigan y sentencien su causa segun derecho, dando orden al Coronel de aquel Cuerpo, que por su parte concorra al cumplimiento; pero no quiere S. M. que por esta resolucion, que es efecto de su justa indignacion á una perversidad de ánimo tan declarada, se entienda que la expresada Real Cédula da á Vms. facultad para conocer de los crímenes de los individuos de los Cuerpos Provinciales; pues solo se extiende aquella á los delitos que cometa la Tropa transeunte ó retirada que no tiene tan inmediatos los Gefes como las Milicias, ni que para otro caso igual repetido, ni de otra naturaleza se derogue á estos la jurisdiccion que les compete por sus Ordenanzas, Adiciones y Reales Ordenes, sino que ha sido labrar con esta determinacion un escarmiento, y no hacer exemplar que la perjudique. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1773. — El Conde de Ricla. — A los Alcaldes de la Villa de Baltanas.

209 Este y otros casos semejantes no deben alegarse por exemplar para juzgar los demas delitos de esta naturaleza; porque el Soberano, como dueño de todas las jurisdicciones, puede dar y quitar á cada una las facultades que tuviere por conveniente, sin sujetarse á las resoluciones y decretos anteriores; pero esta autoridad, que solo es característica de la Magestad, no trasciende á ninguna otra persona, ni Tribunal por privilegiado que sea, porque todos sin embargo de sus facultades y prerogativas no pasan de la esfera de vasallos, y deben sujetarse á las Reales declaraciones con que S. M. ha distinguido las jurisdicciones, sin perturbar sus fueros y preeminencias: teniendo todos muy presente, que en los casos particulares, como el que hemos expuesto en el párrafo antecedente en que el Rey decide sin sujecion á lo que anteriormente tiene prevenido, no se entiende alterada la Ley que siempre permanece en su fuerza y vigor, y que es preciso para derogarla una declaracion expresa de su contenido, que S. M. puede hacer quando lo tuviere por conveniente.

Delitos de Desafuero que solo comprehenden á los Suizos.

210 Los delitos de Desafuero expresados en los anteriores párrafos no comprehenden á los Regimientos Suizos, que están al Servicio de España, los quales con arreglo á sus particulares contratas exercen absoluta y privativamente sin dependencia de Tribunal, ni Gefe alguno el uso de la Justicia Criminal y Civil sobre todos sus Individuos; solamente están exceptuados los delitos y crímenes de Lesa Magestad divina y humana, y excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer directamente, y contra el Real Servicio Militar, que están obligados á hacer en virtud de sus contratas, en los quales serán siempre reconvenidos y castigados segun Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, y Reales Ordenanzas, en el mismo modo que están sujetos á ellas los demas Regimientos de los Exércitos del Rey, como mas extensamente se previene en las contratas de estos Cuerpos, que se copian en el tom. II. en su Juzgado, donde pueden verse los privilegios y fueros de su jurisdiccion, y el modo con que deben exercerla en los Dominios de S. M. que debe tener-

es muy presente por todos los Gefes Militares, Tribunales y Jueces Ordinarios del Reyno.

211 Sin embargo, siempre que cometan algun delito, podrán ser presos por qualquiera jurisdiccion, entregándolos luego á su Coronel y Comandante para que por sí los sentencie; y si no se hallare este en el Pueblo donde cometan el crimen, podrán ser asegurados en las Reales cárceles, y las Justicias avisarán al Capitan General, para que por este Gefe entienda el Regimiento el delito, y lo envíe á buscar, practicando sin embargo la jurisdiccion que los aprehenda aquellas primeras diligencias que miran á la justificacion del cuerpo del delito, y demas que sea preciso, teniendo obligacion de entregar los autos con el reo; y si fueren los Suizos cómplices con algun otro de jurisdiccion extraña, que no pueda remitirse el proceso íntegro, se enviará testimonio de lo que resulte contra ellos, para que su Coronel administre justicia: como se practicó en el año pasado de 1786 en la muerte de un Soldado del Regimiento de Reales Guardias Españolas executada por otro del Regimiento Suizo de Betschar en el camino de Vicálvaro á Madrid. Véase tambien lo que se dice en el tomo II. en el Juzgado del Real Cuerpo de Artillería en la competencia que hubo con un Regimiento Suizo, pretendiendo aquel juzgar á un Individuo de este por el robo de un Almacen, y la Real declaracion que allí se cita que favorece el particular Fuero de estos Cuerpos y expresa lo que debe hacerse en semejantes casos.

Como debe procederse, y por quien quando un Soldado cometiese al mismo tiempo dos delitos uno Militar y otro de Desafuero.

212 Por Real Orden de 25 de Mayo de 1773 (1) *man-*
Tom. I.

(1) Habiéndose notado el que un Desertor de primera vez con circunstancia agravante ó de reincidencia sin Iglesia, ó aprehendido con ella hubiere tambien hecho el delito de resistencia formal á la Justicia, ó el de usar de armas prohibidas, aprehendiéndolo con ellas pierde el Fuero Militar, y solo sufre la pena de seis años ó diez de presidio, eludiendo por este medio el rigor de las Leyes Militares que por sus primeros delitos le imponian la pena de muerte, ó presidio perpetuo: ha resuelto el Rey que en los casos de desafuero si el reo